

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400116730, que contiene el recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2017 por la empresa ELECTRONORTE S.A. (en adelante, ELECTRONORTE), representada por la señora Lisetti Nadine Quevedo Niquén, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2488-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 2 de enero de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), conforme con la tipificación del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18), determinado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2014¹.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2488-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 2 de enero de 2017, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa total de 3.47 (tres con cuarenta y siete centésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento.

En particular, la Oficina Regional Lambayeque determinó que, en el periodo supervisado, ELECTRONORTE incurrió en las siguientes infracciones:



Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	Incumplir el estándar del indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos ELECTRONORTE obtuvo el valor de 10.3261% siendo la tolerancia establecida de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a lo siguiente: No cumplir con las obligaciones referidas a la notificación del recuperero: Se constató que en diecinueve (19) casos ² , ELECTRONORTE no incluyó en la notificación del recuperero el detalle de cálculo del importe a recuperar y el detalle de como determinó la energía a recuperar, limitándose a consignar solo el dato del recuperero que efectuaría.	1.72

¹ Electronorte es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene su ámbito de concesión en los departamentos de Ancash, Cajamarca y La Libertad.

² Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

	Normas incumplidas: numeral 4.1 del Procedimiento ³ y numeral 5.3 del Anexo 18 ⁴ .	
2	Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos ELECTRONORTE obtuvo un valor de 0,0253%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a lo siguiente: <u>No calcular correctamente el importe del recuperero:</u> Se verificó que en el suministro N° [REDACTED] se determinó incorrectamente el importe del recuperero por error en el proceso de facturación.	0.25

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

"4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum (NC + NMR)} \right\} * 100$$

Donde:

- NIR** = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.
- NC** = Número de condiciones de procedencia del Recuperero a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.
- NMR** = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Tabla N° 3	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

⁴ **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Cuadro N° 8

$$\text{Multa DCR} = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

- M5** : 0.0676 UIT
- DCR** : Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.
- NPR** : Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

	Normas incumplidas: numeral 4.2 del Procedimiento ⁵ y numeral 5.4 del Anexo 18 ⁶ .	
3	Reportar información inexacta en el Anexo N° 2 del Procedimiento No reportar casos de recuperos: ELECTRONORTE no reportó el recupero correspondiente al suministro N° [REDACTED]. Se aprecia que ELECTRONORTE en abril de 2014 no facturó consumo alguno y en mayo de 2014 facturó el consumo acumulado de los 2 meses (abril y mayo de 2014) en una sola cuota, evidenciándose el recupero incorrectamente aplicado y no reportado en el Anexo N° 2. Normas incumplidas: Numeral 2.1 del Procedimiento ⁷ y numeral 3 del Anexo 18 ⁸ .	1.5

5 **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\{(\sum REC | \sum RCO - 1)\} X 100$$

Donde:

- REC** = Recuperos efectuados por la concesionaria.
RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

6 **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales. (...)

5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

- M6** = 0.0625 UIT
M7 = 0.1099 UIT
M8 = 0.1536 UIT
DIR : Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.
NPR : Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

7 **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

"2.1 Aspectos generales de la información

(...)

El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.

La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. (...)"

8 **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

"3. Multa por presentar información inexacta.

Multa total UIT	3.47
-----------------	------

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 3, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica⁹.

2. A través del escrito de fecha 25 de enero de 2017, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2488-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 2 de enero de 2017, en atención a los siguientes argumentos:
- a) Respecto al indicador Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos (DCR)

ELECTRONORTE señala que ha dado cumplimiento a la normativa, toda vez que en las notificaciones de recuperos de energía respecto a los diecinueve (19) suministros sí se incluiría la información exigida en el numeral d.1.3) del Procedimiento¹⁰, así como el numeral 7.3.2) de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM¹¹ (en adelante, Norma DGE), tal como



Si las concesionarias presentasen información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados serán sancionados con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	- Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso	- 0.25	- 0.5	- 1.0	- 1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado	- 0.5	- 1.0	- 1.5	- 2

La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento.”

⁹ Ver pie de página 4, 6 y 8.

¹⁰ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“I. TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

(...) 1.2 Proceso de Supervisión

(...) 1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:

(...) d) Evaluación de los procesos de recuperos:

(...) d.1.3 Que la notificación del recuperos contenga por lo menos lo siguiente: el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada y las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda. (...)”

¹¹ NORMA DGE “REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA” - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

“7. DOCUMENTACIÓN A EMITIR POR EL CONCESIONARIO

(...)

7.3.2 Notificación del Recupero

Se deberá remitir al Usuario, o beneficiario del Consumo sin Autorización del Concesionario, un informe detallado de la causa del Recupero.

(...)

El informe detallado indicará como mínimo lo siguiente:

i) El motivo del Recupero;

ii) El período retroactivo de cálculo;

iii) El monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes;

iv) Los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda, según lo establecido en el numeral 8.2.2.



RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

se aprecian en las respectivas cartas de notificación de recuperó, debidamente notificadas a los usuarios y que se adjuntan como medio probatorio. En este sentido, sostiene que el detalle del cálculo efectuado por ELECTRONORTE contiene el monto determinado incluyendo el detalle del cálculo por mes (donde se consignan los montos en energía y soles, así como los periodos por recuperar), por lo que Osinergmin no puede observar o calificar como incumplimiento un detalle de cálculo que no está preestablecido en ninguna directiva o disposición, como sería pretender que se consigne la formula aritmética del cálculo mes por mes.

Añade que, las citadas cartas de notificaciones señalan el motivo del recuperó (Causal I – CI: Error en el proceso de facturación), información que también está indicada en las Actas de Intervención de cada uno de los documentos observados, de las cuales se da un ejemplar al titular del servicio o la persona que se encuentre en el predio, una vez culminada la intervención.

Asimismo, señala que ha elaborado y notificado a los usuarios el Informe al que hace referencia el numeral 7.3.2 de la Norma DGE, así como el Informe técnico comercial que prescribe el numeral 6.2 inciso i) del referido cuerpo normativo, que detalla cómo se determinó el cálculo de la energía a recuperar de cada uno de los casos.

En este sentido, sostiene que, en virtud de los principios de legalidad, informalismo, verdad material y uniformidad, consagrados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Osinergmin no puede exigir a los administrados más requisitos de los que se encuentran en la normativa vigente, debiendo sujetarse a las facultades que le fueron conferidas.

b) Respecto al indicador Desviación en exceso del importe de los Recuperos (DIR):

En el Acta de intervención N° 0263496-13 de fecha 3 de abril de 2014 se detectó que el consumo del Suministro N° [REDACTED] ascendía a 1116.1 kWh, la que fue considerada para la evaluación del cálculo del recuperó de energía, dado que en el historial de las lecturas no se apreciaban lecturas reales solo códigos FR, lo que generó que no se facture consumos en los periodos enero, febrero y en marzo, solo se estimó un consumo de 235 kWh, concluyéndose en dicha evaluación como periodos defectuosos sin tener en cuenta los días transcurridos desde la instalación (9 de diciembre de 2013), en tanto los procesos de facturación se ejecutan los 18 de cada mes; sin embargo, para efectos del cómputo del recuperó correspondiente (969.66 kWh por 100 días de utilización de energía), es totalmente correcto el cálculo detallado en el informe técnico comercial del Suministro en mención y en la carta de notificación de recuperó.

Respecto a las estadísticas de lecturas y consumos correspondientes a la facturación de marzo de 2014, ELECTRONORTE afirma que la lectura de 944 kWh no es una lectura real sino una lectura estimada que se encuentra en el ítem de lectura facturada, la cual es

v) Informar el derecho del Usuario a efectuar un reclamo si considera que el Recuperó a aplicar no es procedente o si no se está de acuerdo con el monto calculado para dicho Recuperó.
Asimismo, para las causales indicadas en los incisos iii), iv) y v) del numeral 5.2, adjuntará copia de los documentos que acrediten el cumplimiento de los correspondientes requisitos establecidos en los incisos iii), iv) y v) del numeral 6.2.”

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

referencial para evaluar el recupero de energía detectado el 3 de abril de 2015, demostrándose con ello que no existe ningún incumplimiento de la normativa.

c) Respecto a reportar información inexacta:

ELECTRONORTE señala que el recupero del Suministro N° [REDACTED] correspondiente al mes de abril de 2014, no fue reportado involuntariamente en el Anexo 02, debido a errores en el registro de información (manual) en el proceso de facturación; sin embargo, esto fue subsanado mediante nota de crédito N° [REDACTED], refacturándose el periodo comercial de mayo 2014. En ese sentido, solicitan la graduación de la sanción a una *amonestación*, por haber subsanado voluntariamente antes del vencimiento del plazo para presentar descargos, conforme lo señala el numeral 13.3.3 de la Resolución N° 272-2012-OS/CD.

d) Respecto al cálculo de la multa:

ELECTRONORTE alega que la muestra supervisada comprendía cuarenta y seis (46) suministros de acuerdo con el Acta de Inspección N° 01-P-722-2014-II/ELN, y en tal caso, Osinergmin para el incumplimiento a los indicadores de Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos (DCR) y Desviación en exceso del importe de los Recuperos (DIR) ha impuesto una multa que no corresponde al caso en concreto, pues ha determinado dicho cálculo en base a doscientos cuarenta y seis (246) expedientes.

3. A través del Memorándum N° 14-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido con fecha 15 de marzo de 2017, la Oficina Regional Lambayeque remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los párrafos siguientes:

4. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), se debe señalar que el ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1) del Procedimiento¹² establece como condición a evaluar para efectos de determinar el indicador de Desviaciones de las condiciones de procedencia de los recuperos (DCR), que la notificación contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del referido cuerpo normativo.

Al respecto, el numeral d.1.3 del Procedimiento establece los requisitos a ser considerados por las empresas concesionarias de distribución eléctrica a efecto de notificar la ejecución de un recupero¹³, indicando que debe contener por lo menos los siguientes: i) el motivo; ii) el

¹² Ver pie de página 3.

¹³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"1.2. Proceso de Supervisión

(...)

d) Evaluación de los procesos de recuperos:

(...)

d.1.3 Que la notificación del recupero contenga por lo menos lo siguiente: el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada y las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda.

Además, que haya sido notificado según sea el caso:

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

período retroactivo; iii) el detalle del cálculo por mes; iv) los intereses en forma desagregada y v) las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda.

Por su parte, el numeral 7.3.2) de la Norma DGE¹⁴, referente a la notificación del recuperero, señala que se deberá remitir al usuario, un informe detallado de la causa del recuperero, el que debe indicar como mínimo: i) el motivo del recuperero; ii) el período retroactivo del cálculo; iii) el monto determinado, incluyendo el detalle del cálculo por mes; iv) los intereses y recargos por moras en forma desagregada, cuando corresponda; y, v) informar el derecho del usuario a efectuar un reclamo si lo considera.



Ahora bien, en el presente caso, se imputó a la recurrente, entre otros, la transgresión del indicador DCR, al haber obtenido el valor de 10.3261%, excediendo la tolerancia establecida. Ello en la medida que, se ha verificado que en 19 casos (Suministros Nos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ELECTRONORTE no incluyó en la notificación del recuperero el detalle del cálculo del importe a recuperar, así como, el detalle de cómo determinó la energía a recuperar, limitándose a consignar solo el dato del recuperero que efectuaría.

Cabe indicar que, de la revisión del Anexo 3.2 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-10-01, que obra en fojas 1 al 58 del expediente, donde constan los cargos de notificación de los suministros observados, se advierte que la totalidad de suministros observados, corresponden a recupereros por error en el proceso de facturación, de conformidad con lo establecido en el ítem i) del numeral 5.2) de la Norma DGE¹⁵.

Sobre el particular, en lo referente al "cálculo del recuperero por error en el proceso de facturación" la Norma DGE precisa que se calculará valorizando, a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error, considerando los meses en que se presentó el error, sin intereses ni recargos por mora¹⁶.

- En el plazo máximo de 5 días hábiles contados: i) para el caso referido a error en proceso de facturación, a partir de la fecha de detección de la causal; y ii) para los casos de error en el sistema de medición y error en la instalación del sistema de medición contados a partir de la conclusión del período de evaluación que no podrá ser menor a 2 meses; (...)
- Información del derecho del usuario a presentar un reclamo en concordancia con la Directiva de Reclamaciones vigente. (...)"

¹⁴ Ver pie de página 11.

¹⁵ NORMA DGE "REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA" - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM "5. CAUSALES

Son causales de Reintegro o de Recuperero los siguientes casos que se definen a continuación:

i) Error en el Proceso de Facturación: Error del Concesionario en el proceso de facturación, que origine el cobro de montos distintos a los que efectivamente correspondan. El proceso de facturación comprende desde la toma de lectura del contador hasta la emisión y reparto de la factura.

(...)

5.2 Causales del Recuperero

En concordancia con los Artículo 90º inciso b), 92º de la LCE y el Artículo 177º del RLCE, son causales de Recuperero, siempre que hayan implicado el cobro de montos menores a los que efectivamente correspondían, o el no cobro según sea la causal, los siguientes casos:

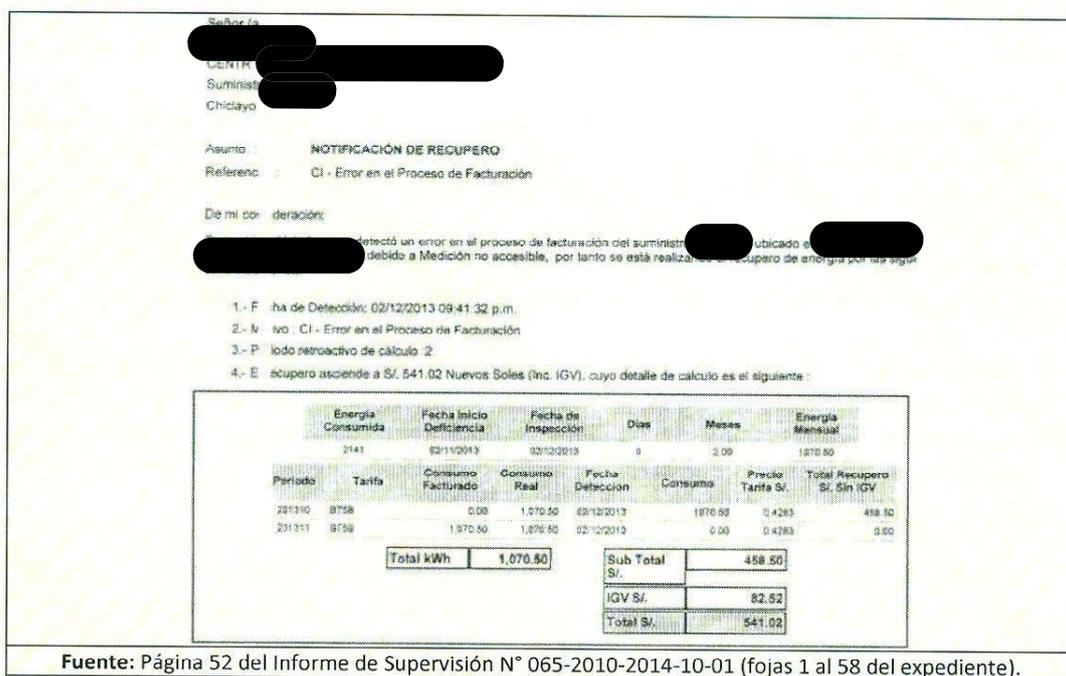
i) Error en el Proceso de Facturación;
(...)"

¹⁶ NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

Sin embargo, de la revisión del Anexo 3.2 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-10-01, que obra en fojas 1 al 58 del expediente, donde constan los cargos de notificación de los suministros observados¹⁷, se advierte que la recurrente no se ha limitado a consignar el importe a recuperar, sino que ha detallado el cálculo del recuperado por mes, condición requerida los numerales d.1.3) del Procedimiento y 7.3.2) de la Norma DGE –citados precedentemente–, conforme se detalla a continuación:

FIGURA N° 1: DETALLE DEL CÁLCULO DEL RECUPERO DEL MES



En efecto, conforme se advierte de la Figura N° 1, en lo referente al cálculo del recuperado, la recurrente cumple con detallar la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error, considerando los meses en que se presentó el error. Cabe precisar que, dicho detalle se efectúa en cada uno de los 19 (diecinueve) casos observados –Suministros Nos. [REDACTED], [REDACTED]–, conforme consta en fojas 23-reverso a 32-reverso del expediente.

En este sentido, dado que la recurrente ha cumplido con detallar el cálculo del recuperado en los 19 (diecinueve) casos observados, no se observa el incumplimiento de la condición requerida los numerales d.1.3) del Procedimiento y 7.3.2) de la Norma DGE. En consecuencia,

9.2 Cálculo del Recuperado

9.2.1 Recuperado por Error en el Proceso de Facturación

Se calculará valorizando, a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error. Considerando los meses en que se presentó el error, sin intereses ni recargos por moras.”

¹⁷ Cabe advertir que, ELECTRONORTE, en su recurso administrativo, ha adjuntado nuevamente los cargos de notificación a los usuarios de los diecinueve (19) suministros observados.

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

ELECTRONORTE no ha transgredido el estándar del indicador de Desviaciones de las condiciones de procedencia de los recuperos (DCR).

Ahora bien, en la medida que con los hechos verificados en el presente caso no es posible acreditar la transgresión del indicador imputado a la recurrente, se configura un defecto de motivación en el acto administrativo impugnado, en tanto una debida motivación implica la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a dichos hechos justifican el acto adoptado.

Sobre el particular, de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la motivación constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma antes citada precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado¹⁸.

En consecuencia, la resolución impugnada ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG¹⁹, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y, por tanto, declarar la nulidad del artículo 1° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2488-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 2 de enero de 2017, disponiéndose el archivo de la referida imputación y dejándose sin efecto la sanción impuesta ascendente a 1.72 (uno con setenta y dos centésimas) UIT, por presuntamente haber incumplido con el indicador Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos (DCR).

5. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 2), se debe señalar que de conformidad con el literal iii) del numeral 8.2.2²⁰ de la Norma DGE, el recuperero comprende exclusivamente

¹⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario."

²⁰ NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM

"8. CONSIDERACIONES DE LA APLICACIÓN

(...)

8.2 Formas de Pago

8.2.2 Pago del Recuperero

El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

la valorización de la energía y/o potencia no facturada, siendo de aplicación para todos los casos o causales de recupero ya sean aplicados por iniciativa de la concesionaria o derivados de un proceso de reclamo en primera o segunda instancia.

Ahora bien, en el presente caso, se imputó a la recurrente, entre otros, la transgresión del indicador DIR, al haber obtenido el valor de 0.0253%, excediendo la tolerancia establecida de 0 (cero). Ello en la medida que, en el Suministro N° [REDACTED], ELECTRONORTE determinó incorrectamente el importe del recupero por error en el proceso de facturación.

En efecto, conforme se advierte del numeral 5.1.3 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-10-01, que obra en fojas 1 al 58 del expediente, la concesionaria aplicó un recupero por error del proceso de facturación en el periodo de enero a marzo de 2014, sustentando que en dicho periodo el suministro demandó 969.66 kWh, cuando de la estadística de lecturas y consumos del suministro observado, se aprecia que para la facturación de marzo de 2014, el medidor registró una lectura real de 944 kWh, valor que es el consumo acumulado de enero a marzo de 2014, por lo que ELECTRONORTE debió considerar dicho consumo para aplicar el recupero en el periodo retroactivo de cálculo.

Así, conforme consta en el histórico de facturación proporcionada por la propia recurrente mediante Oficio N° GR-2123-2014 de fecha 22 de setiembre de 2014, que obra en soporte virtual en el expediente SIGED N° 201400116730 (ver Figura N° 2), se verifica que con fecha 19 de marzo de 2014 se tomó la lectura correspondiente al suministro observado, emitiéndose el Recibo de Energía N° [REDACTED] por el importe de S/ 131.00 (ciento treinta y un, con 00/100 Soles).

FIGURA N° 2: HISTÓRICO DE FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO N° [REDACTED]

HISTORICO DE FACTURACIÓN

Suministro: [REDACTED]
Fecha de Inicio: 15/08/2011

Periodo	N° de Recibo Emitido	Tarifa	Fecha de Lectura	Fecha de Valorización	Fecha de Vencimiento	Fecha Pago	Importe Total del Recibo (S/.)	Saldo (S/.)	Estado de Deuda
08-2014	[REDACTED]	BTSB	20-08-2014	21-08-2014	05-09-2014	09-09-2014	203.40	0.00	Pagado
07-2014	[REDACTED]	BTSB	19-07-2014	21-07-2014	05-08-2014	08-08-2014	183.40	0.00	Pagado
06-2014	[REDACTED]	BTSB	19-06-2014	20-06-2014	05-07-2014		213.20	174.40	No Pagado
05-2014	[REDACTED]	BTSB	20-05-2014	21-05-2014	05-06-2014	08-07-2014	256.10	0.00	Pagado
04-2014	[REDACTED]	BTSB	19-04-2014	21-04-2014	06-05-2014	08-07-2014	3.50	0.00	Pagado
03-2014	[REDACTED]	BTSB	19-03-2014	20-03-2014	04-04-2014	14-04-2014	131.00	0.00	Pagado
02-2014	[REDACTED]	BTSB	15-02-2014	17-02-2014	06-03-2014	07-03-2014	3.60	0.00	Pagado
01-2014	[REDACTED]	BTSB	18-01-2014	20-01-2014	05-02-2014	14-02-2014	2.10	0.00	Pagado

Fuente: Oficio N° GR-2123-2014 de fecha 22 de setiembre de 2014 (Expediente SIGED N° 201400116730).

Asimismo, conforme se verifica en el Anexo 3.3 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-10-01 (ver Figura N° 3), consta el histórico de consumos y lecturas del suministro observado, donde se verifica una lectura real de 944 kWh, consignándose 235.00 como energía consumida en dicho mes –marzo de 2014–.

(...)

iii) El Recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada."

FIGURA N° 3: HISTÓRICO DE CONSUMOS Y LECTURAS DEL SUMINISTRO N° [REDACTED]

Electronorte S.A.

Chiclayo

Historico de Consumos y Lecturas

Suministro: [REDACTED] Tarifa: 8T5B
Nombre: [REDACTED] Recibos Deuda: 1
Dirección: [REDACTED]
Sector: (1312) PIRENTEL

Tipo Lectura	Orden de Trabajo	Fecha Lectura	Periodo	Magnitud	Serie Medidor	Lectura			Factor		Consumo	
						Original	Facturada	Diferencia	Medición	Transf.	Original	Facturada
Forma de lectura	[REDACTED]	20-08-2014	Ago-2014	Energía Activa Total	[REDACTED]	2,357.0000	2,797.0000	283.0000	1.00	1.0000	2357.0000	2830.0000
Forma de lectura	[REDACTED]	19-07-2014	Jul-2014	Energía Activa Total	[REDACTED]	2,074.0000	2,074.0000	255.0000	1.00	1.0000	2074.0000	2550.0000
Corrección de lectura	[REDACTED]	19-06-2014	Jun-2014	Energía Activa Total	[REDACTED]		1,019.0000	301.0000	1.00	1.0000	301.0000	301.0000
Forma de lectura	[REDACTED]	20-05-2014	May-2014	Energía Activa Total	[REDACTED]		1,518.0000	574.0000	1.00	1.0000	574.0000	574.0000
Forma de lectura	[REDACTED]	19-04-2014	Abr-2014	Energía Activa Total	[REDACTED]			0.0000	1.00	1.0000	0.0000	0.0000
Corrección de lectura	[REDACTED]	19-03-2014	Mar-2014	Energía Activa Total	[REDACTED]		944.0000	840.0000	1.00	1.0000	278.0000	235.0000
Forma de lectura	[REDACTED]	15-02-2014	Feb-2014	Energía Activa Total	[REDACTED]				1.00	1.0000	0.0000	0.0000
Forma de lectura	[REDACTED]	14-01-2014	Ene-2014	Energía Activa Total	[REDACTED]			0.0000	1.00	1.0000	0.0000	0.0000
Lectura de instalación	[REDACTED]	09-12-2013	Nov-2013	Energía Activa Total	[REDACTED]		1.0000	0.0000	1.00	1.0000	0.0000	0.0000

Fuente: Página 75 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-10-01 (fojas 1 al 58 del expediente).



En este sentido, existiendo una lectura real correspondiente al periodo de marzo de 2014, se entiende que representa la lectura desde la instalación del medidor en diciembre de 2013 hasta la facturación de marzo de 2014 (periodo de recupero), por lo cual, ésta lectura debió utilizarse para efectos del cálculo del recupero correspondiente de conformidad con el numeral 9.2.1 de la Norma DGE²¹, como lo ha efectuado Osinergmin en el Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-10-01, no así en base a un consumo estimado en función a la lectura tomada en el Acta de Intervención de Suministro Eléctrico N° [REDACTED] de fecha 03 de abril de 2014 –registrando 1116.1 kWh –.

De otro lado, en relación a lo señalado por la recurrente, en el sentido que la facturación de marzo correspondiente a 944 kWh se trataría de un consumo estimado, cabe precisar que de conformidad con el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE)²², las empresas de distribución eléctrica, como es el caso de ELECTRONORTE, únicamente están facultadas a facturar consumos estimados cuando no tengan acceso al medidor, situación que no ha sido probada en el presente caso, por el contrario, tanto en sus escritos de descargos como en su recurso de apelación señala que en sus históricos de lecturas no se aprecia lecturas reales, reportándose sólo códigos FR (fuera de ruta). Además, tampoco hace constar dicha

²¹ NORMA DGE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 571-2006-MEM/DM
"9.2 Cálculo del Recupero

9.2.1 Recupero por Error en el Proceso de Facturación

Se calculará valorizando, a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error. Considerando los meses en que se presentó el error, sin intereses ni recargos por moras."

²² REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM

"Artículo 172.- El equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito de accesibilidad, el concesionario queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios. De no existir información adecuada para este sistema se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

observación en el Acta de Intervención de Suministro Eléctrico N° [REDACTED], que obra a fojas 19 del expediente.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, si fuera el caso de no acceso al medidor, el referido artículo 172° del RLCE únicamente prevé dos formas de estimación a efecto de la facturación respectiva, como son: i) el sistema de promedios, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2008-OS-STOR; y, ii) de no existir información adecuada para este sistema, se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas.

Ahora bien, tratándose de un suministro nuevo, instalado con fecha 9 de diciembre de 2013 y no habiéndose tomado lecturas en los meses de enero y febrero de 2014, no era posible aplicar el sistema de promedios al que hace referencia el artículo 172° del RLCE. Asimismo, en cuanto a la estimación del consumo mensual en base a la potencia contratada, debe considerarse que en el presente suministro es de 6 kWh, según consta en el recibo de mayo de 2014, que obra a fojas 19-reverso del expediente, dicha potencia multiplicada por 240 horas nos da como resultado una energía consumida total de 1440 kWh, energía que no guarda relación con la facturada por la recurrente en el mes de marzo de 2014.

En consecuencia, la única forma para que la facturación de marzo sea considerada una modalidad de facturación autorizada, y que por consiguiente este facultada para el correspondiente recupero de conformidad con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), es que el consumo facturado en marzo de 2014 corresponda al consumo real registrado en dicho periodo, como efectivamente a considerado este organismo regulador para efecto del cálculo del recupero, no pudiendo aceptarse lo alegado por la concesionaria al respecto.

Por lo tanto, este Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Con relación a lo afirmado en el literal c) del numeral 2), en el sentido de que ELECTRONORTE afirma haber incurrido en un error involuntario al no registrar en el Anexo N° 2 el recupero correspondiente al mes de abril del Suministro N° [REDACTED], infracción que habría sido subsanada antes de la presentación de los descargos, corresponde señalar lo siguiente:

El numeral 2.1 del Procedimiento, obliga a ELECTRONORTE a informar a través de su página web los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. Esta información debe ser actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa, es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente. La normativa no ha previsto excepciones a esta obligación, que permitan a las concesionarias de distribución eléctrica no cumplir con reportar en el Anexo N° 2 los recuperos cobrados o iniciado su cobro.

Con relación al presunto error involuntario aducido por ELECTRONORTE, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la



responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de este Organismo Regulador, es objetiva²³.

La responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable.

Ahora bien, en relación a que ELECTRONORTE habría subsanado el incumplimiento detectado, cabe advertir que de conformidad con el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación los incumplimientos de obligaciones sujetas a plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue²⁴.

Al respecto, considerando que la obligación de reportar los reintegros y recuperos en las oportunidades previstas en el Procedimiento, permiten a Osinergmin efectuar un seguimiento continuo de estos casos, la no presentación oportuna, dificultaría la labor de supervisión del Organismo Regulador.

En tal sentido, se aprecia que de acuerdo a las normas especiales que regulan el procedimiento administrativo sancionador en Osinergmin, el incumplimiento consistente en no reportar los casos de recuperos conforme a lo previsto en el numeral 2.1 del Procedimiento no es subsanable, toda vez que el mismo dispositivo normativo ha establecido plazos y su ejecución posterior afecta la finalidad del mismo, tal y como se ha señalado anteriormente.



²³ REGLAMENTO GENERAL DE OSINERGMIN – DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

“Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.”

LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.”

²⁴ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

“(…)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(…)

- b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin. (…)”*

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe advertir que en el presente caso la infracción imputada a la recurrente está referida a no reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento casos de reintegros y recuperos, específicamente el recuperero correspondiente al periodo de abril de 2014 del Suministro N° [REDACTED]. En este sentido, dicha infracción no podría subsanarse con la sola emisión de la Nota de Crédito N° [REDACTED] de fecha 10 de diciembre de 2014, que obra a fojas 107 del expediente, debiéndose además acreditar el reporte correspondiente en el Anexo N° 2 del Procedimiento, supuesto que no se ha probado en el presente caso²⁵.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

7. Con relación a lo afirmado en el literal d) del numeral 2), se debe tener en cuenta que habiéndose declarado la nulidad de la sanción ascendente a 1.72 (uno con setenta y dos centésimas) UIT, por presuntamente haber incumplido con el indicador Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos (DCR), en este extremo de la apelación únicamente se emitirá pronunciamiento respecto a la sanción ascendente a 0.25 (veinticinco centésimas) UIT, por incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos.

Sobre el particular, conviene precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo 18, las multas aplicables en los casos que se transgreda el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos, se calculan en base al Cuadro N° 9 del referido cuerpo normativo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	$M6 \cdot DIR \cdot NPR$	$M7 \cdot DIR \cdot NPR$	$M8 \cdot DIR \cdot NPR$

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099UIT

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

En este sentido, siendo que ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, la formula aplicable en el presente caso es la siguiente:

²⁵ Al respecto, es pertinente señalar lo comentado por Morón Urbina en relación al artículo 255° del TUO de la LPAG, sobre el particular, señala que: "... la carga de la prueba para los casos de los eximientes se invierte: el deber de probanza recaerá sobre el administrado que lo alega como parte de su defensa, siendo que la Administración Pública valorará en la instrucción del procedimiento estas pruebas aportadas y definirá si efectivamente se presentaron supuestos de la exclusión de responsabilidad."

M7*DIR*NPR

Cabe advertir, como se detalla expresamente en el Cuadro N° 9, citado precedentemente, que la referencia a “NPR” debe entenderse como el número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Ahora bien, en el presente caso conforme se advierte del numeral 1) del Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-10-01, que obra en fojas 1 al 58 del expediente, la población evaluada corresponde a los casos de reintegros y recuperos de energía reportados y publicados por la concesionaria en el portal de Osinergmin, entre otros en el primer semestre de 2014, conforme se detalla a continuación:

FIGURA N° 4: DATOS DE SUPERVISIÓN – IS 065-2010-2014-10-01




Proceso	Período supervisado		Expedientes				
			Casos	Universo		Muestra	
Procedimiento N° 680-2008-OS/CD: Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica	II semestre 2013		Reintegros	11		11	
	N° medidores contrastados:	15276					
	N° medidores reportados con promedio de errores excedidos y/o con giro en vacío	14					
Procedimiento: N° 722-2007-OS/CD: Supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad.	I semestre 2014		Reintegros	N°	Importe (S.)	N°	Importe (S.)
				15	2373.12	15	2373.12
			Recuperos	N°	(S.)	N°	(S.)
				246	212138.17	46	47780.73

*Nota: Los importes corresponden a lo reportado por la concesionaria en el anexo N° 2 del Procedimiento N° 722-2007-OS/CD. No se consideran los suministros retirados de la muestra.

Fuente: Página 6 del Informe de Supervisión N° 065-2010-2014-10-01 (fojas 1 al 58 del expediente).

Conforme se verifica en la Figura N° 4, en el presente caso el número total de casos de recupero correspondientes al primer semestre de 2014 (NPR), corresponde al universo de expedientes evaluados y reportados por la concesionaria en dicho semestre, es decir, 246 (doscientos cuarenta y seis) casos, como efectivamente ha sido considerado por la primera instancia administrativa en la resolución impugnada.

Al respecto, es de precisar que el hecho que la supervisión muestral seleccione un número de expedientes determinados dentro del universo objeto de evaluación, no implica que la supervisión se restrinja a dichos casos, en tanto se entiende que los casos seleccionados son representativos y los resultados obtenidos en los mismos caracterizan la situación actual de la totalidad de la población evaluada, como ocurre en el presente caso.

Asimismo, cabe reiterar lo señalado por la primera instancia en el numeral 3 del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2236-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE, en el sentido que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Anexo 18, la multa mínima

RESOLUCIÓN N° 261-2018-OS/TASTEM-S1

aplicable es de 0.25 UIT. En este sentido, dado que en el presente caso, efectuado el cálculo correspondiente, se obtuvo el monto de 0.007 UIT, en aplicación del Principio de Legalidad²⁶, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG, correspondía que la multa aplicable ascienda a 0.25 UIT, como efectivamente ha aplicado la primera instancia en el presente caso.

En consecuencia, el cálculo de la multa efectuado por la primera instancia se encuentra acorde al marco normativo vigente, por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONORTE S.A. en contra de Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2488-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 2 de enero de 2017, en el extremo referido al incumplimiento del estándar del indicador Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos (DCR) y; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del artículo 1° de dicha resolución, disponiéndose su **ARCHIVO** y **DEJANDO SIN EFECTO** la multa impuesta de 1.72 (uno con setenta y dos centésimas) UIT, por las razones expuestas en el numeral 4) de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTRONORTE S.A. en contra de Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2488-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 2 de enero de 2017, en los demás extremos, por las razones expuestas en los numerales 5), 6) y 7) de la presente resolución, ascendiendo la multa total impuesta a 1.75 (uno con setenta y cinco centésimas) UIT, agotándose la vía administrativa en dichos extremos.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE



²⁶ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."